

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚM. 311.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 19 de agosto último me comunica la real orden siguiente.

» Por este ministerio se dice al gefe político de Tarragona con fecha de hoy de real orden, lo que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre ese gobierno político y el juez de 1.^a instancia de Falset, sobre una demanda interpuesta por el presbítero D. Francisco Descárrega contra el ayuntamiento de Marsá, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de 1.^a instancia de Falset, de los cuales resulta que nombrado el presbítero D. Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Marsá por el gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para vicaría que por negarse las oficinas de hacienda á abonar en cuenta á dicho ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco se resistió aquel á verificar el del estipendio del coadjutor; y habiendo este presentado demanda sobre ello ante el referido juez promovió el gefe político la competencia de que se trata. Considerando. 1.^o Que de la falta de autorizacion del ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que D. Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda, no puede, segun pretende el gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma. 2.^o Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad

de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaria del espresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion que es el estipendio que reclama el demandante. Se decide esta competencia á favor del juez de 1.^a instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. »

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 9 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

CIRCULAR NUM. 312.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion en 19 de agosto último, me dice de real orden lo que sigue.

» Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Badajoz de real orden, lo que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre ese gobierno político y el juez de 1.^a instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al marqués de Guadalcazar en término de la villa de Amaga, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de 1.^a instancia de Llerena de los cuales resulta: que en 6 de mayo de 1844 el marqués de Guadalcazar, conde de Arenales, compareció por apoderado ante dicho juez, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, provocó el juicio de apéo y deslinde de una dehesa de su pertenencia denominada Vegas de Cárdenas, sita en el término alcabatorio de la villa de Azuaga y lindante con tierras del comun de la misma y otros de particulares: que habiéndose dado lugar á esta demanda por el juez, y expedido de su orden la oportuna al ayuntamiento de la expresada villa para que, haciéndose saber á

2
los respectivos interesados esta providencia junto con el día señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion, protestó dicho cuerpo en medio de la conformidad de todos los demas, pretendiendo tocarle á él y no al juez el acotamiento que se anunciaba; que verificado sin embargo este, habiéndose mandado por aquel á instancia del apoderado del marqués la fijacion de edictos para dar á conocer y hacer respetar los limites de la dehesa, insistió en su resistencia y pretension el mismo ayuntamiento, habiendo producido en último resultado la competencia de que se trata, promovida por el gefe político de la provincia. Visto el artículo 1.º del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y autoriza á sus dueños ó poseedores para cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Considerando 1.º Que el juicio de apéo promovido por el marqués de Guadalcazar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad, y hallándose por ello comprendido en la autorizacion general otorgada á los dueños particulares por el citado decreto de las cortes, no pudo ser legalmente contrariado de un modo directo por la administracion. 2.º Que tampoco pudo serlo indirectamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apéo una dehesa particular lindante, no con montes del comun de Azuaga sino simplemente con tierras de este, no habia en que fundar semejante reclamacion; por lo cual el ayuntamiento de la espresada villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia. Se decide á favor del juez de 1.ª instancia de Llerena, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose al gefe político de Badajoz conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Y se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo y setiembre 2 de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 313.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, con fecha 19 de agosto próximo pasado me dice de real orden lo siguiente.

» Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Jaen de real orden lo que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Jaen y el juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas de-

claraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuacion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicara: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar apenas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debía asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil, que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas se dirigió dicho Rios al expresado juez, y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos disponia que, no pudiéndose terminar estas por vía de conciliacion ó transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las cortes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referían á los de dominio particular. Visto el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.º de marzo y 12 de octubre de 1839 que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los gefes políticos. Visto el artículo 8.º, parrafo 7.º de la ley orgánica de los consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1 y 14 inclusive del real decreto de 1.º de abril próximo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes; ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver guber-

nativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados sino se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de 1.^a instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apéo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes.— Considerando.—1.^o Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833 el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido.

2.^o Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que linden con los insinuados puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes.

3.^o Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular porque para afirmar lo contrario sería preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podía tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular ó lo que es lo mismo sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general.

4.^o Que encargado á los gefes políticos por el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales ordenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario en que la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado.

5.^o Que la citada ley de 2 de abril de 1845 presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las

mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales.

6.^o Que el real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los gefes políticos en materias de montes, y los autoriza espresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan.

7.^o Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el juez de Segura de la Sierra, y tampoco la hay en que este funcionario admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada real orden de 8 de mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de 1.^a instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 9 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 314.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion me comunica en 1.^o del corriente la real orden que sigue.

» El Sr. ministro de la gobernacion de la península dice con esta fecha al gefe político de Pontevedra lo siguiente.

En vista de lo que V. S. manifiesta en comunicacion reservada de 26 de agosto próximo pasado; le Reina (q. d. g.) se ha servido disponer por regla general, que la correspondencia que traigan los buques extranjeros á los puertos de España cualquiera que sea su procedencia y la nacion á que pertenezca no ha de entregarse sino á las administraciones de correos españolas, las cuales cuidarán, como es de su deber, de distribuir á los agentes diplomáticos extranjeros la que les venga consignada.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín para conocimiento del público y demás efectos oportunos. Oviedo 10 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 315.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia procederán a la captura de José Fernandez (a) Pájaro, natural de S. Salvador de Santibulabrey, de estado viudo, hijo de Manuel y de Isabel Fernandez, que se hallaba confinado en la plaza de Melilla, y habido le remitirán con la seguridad correspondiente a este gobierno político a fin de que sea conducido a disposicion del juzgado de guerra de Granada por cuyo tribunal se reclama por indicios de robo de dinero. Oviedo 10 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

Señas. Edad 42 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba y cara id. color blanco.

Comision superior de instruccion primaria.

Habiéndose suspendido la apertura del seminario normal de maestros de esta capital que debió tener efecto en el día 1.º del corriente por un incidente que motivó una consulta al gobierno de S. M. sobre el número de alumnos pensionistas que debieran ser admitidos en dicho establecimiento, resuelta en el mismo sentido que la apoyó esta comision sin que por ahora se haga novedad en aquellas plazas, acordó designar el día 21 del corriente para la apertura del curso, a cuyo efecto recomienda muy eficazmente a los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los alumnos nombrados por los ayuntamientos de los partidos judiciales ante quienes se ha verificado la eleccion, a fin de que puedan presentarse en el día designado.

Asimismo se servirán participar a los alumnos tambien pensionistas que han concluido su carrera en el presente año, se presenten en la secretaria de esta corporacion a la mayor brevedad para firmar las certificaciones de sus exámenes, y prestar el juramento que previene la circular de la direccion general de estudios de 10 de marzo de 1840. Oviedo 10 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.—P. A. D. L. G., Cándido Garcia Busto, secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

En el día 1.º de octubre próximo se dá principio al curso de los que se dedican a la carrera de escribanos y notarios en una de las aulas de la universidad literaria. Los que aspiren a matricularse en esta enseñanza, pueden desde luego presentar sus solicitudes en la secretaria de la sala de gobierno de este superior tribunal, en la inteligencia de que solo se admitirán hasta el 30 del corriente mes, en cuyo día se cierra la matrícula. Oviedo 10 de setiembre de 1846.—Por acuerdo de la sala de gobierno—Juan de la Escosura Hevia, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El comisario de guerra de Oviedo.

Hace saber: Que segun comunicacion del Sr. intendente militar de Castilla la Vieja fecha 3 del actual, debe sacarse a publica subasta a las 12 del día 10 del mismo en los estrados de la intendencia general el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Aragon desde 1.º de octubre inmediato a fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma. Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue a noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Oviedo 6 de setiembre de 1846.—José Suarez de la Bárcena.

Carretera de Avilés a Oviedo.

El representante de la empresa de la carretera de Avilés a Oviedo tiene entendido, que la maledicencia procura por todos medios desacreditarle sobre el buen cumplimiento de sus pagos, y deseando dar publicidad a su buena conducta observada hasta el presente, ha comunicado a la junta gubernativa que interviene en las obras y construccion de aquella el anuncio siguiente.

«Las personas que se consideren con derecho a reclamar perjuicios causados por los trabajos y obras construidas hasta el día desde la villa de Avilés acudirán a D. Francisco Lequirica, residente en aquella villa desde el día 20 al 25 del presente mes.»

La junta directiva al dar publicidad al anuncio del Sr. Lequirica, en representacion de la empresa no puede menos de manifestar, que hasta el día no solo no se le ha dirigido reclamacion alguna, ni llegado a su conocimiento que haya irrogado daños y perjuicios durante sus obras.

Los Alcaldes de los concejos darán publicidad a este anuncio para que llegue a conocimiento de los que se crean con derecho a reclamar los daños que se les ocasionó. Oviedo y setiembre 9 de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia, presidente.—Benito Canella Meana, secretario.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.